

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ - CHOCÓ

Quibdó, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 436 /

RADICADO: 27001-33-33-002-2019-00232-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DOLLY BERENA CÓRDOBA RENTERÍA Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1.- ASUNTO

El Despacho procede a verificar los presupuestos para dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia en los términos del artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011, adicionándole el artículo 182A.

ANTECEDENTES

Los señores: **Demetrio Casas Palacios, Luis Felipe Largacha Gamboa, Jair Bejarano Córdoba, Jorge Luis Palacios Valoyes, Ferlin Antonio Panesso Ortiz, Wiston Rentería Terán y Dolly Berena Córdoba Rentería**, todos actuando por conducto de apoderado judicial, pretenden que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. DESAJMER18-7713, 7730, 7731 y 7732 de fechas 30 y 31 de agosto de 2018, por medio de los cuales niega las pretensiones de la reclamación administrativa.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho mediante auto de sustanciación No.2282 de 10 de diciembre de 2019, había dispuesto la celebración de la audiencia inicial conforme lo establece el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso de la referencia y pese a que la diligencia no se realizó debido a la situación de salubridad provocada por la pandemia del Covid 19; no obstante, se advierte que este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone:

“Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”

Y en consonancia con la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011, que en su artículo 42, dispone:

ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

*ARTÍCULO 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)."

Revisado el expediente se tiene que en este caso no es necesario la práctica de pruebas, no obstante, sí hay lugar a incorporar al plenario algunas de tipo documental y de manera previa a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito en los términos señalados en las referidas normas.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas solicitadas por la parte demandante y las aportadas con la demanda, le compete a este despacho decidir si las mismas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

- Copia de las reclamaciones administrativas presentadas por los actores. (fl. 24 a 29, 43-48, 51-56, 67-72, 84-89, 90-95)
- Copia de los oficios N°. 3130-20530-0104 del 25 de octubre de 2018, No. 3130-20530-0131 del 26 de noviembre de 2018, No. 3130 – 20530-0133 de fecha 14 de diciembre de 2018, No.3130-20530-0001 del 08 de enero de 2019, No. 3130-20530-0009 de fecha 15 de febrero de 2019 y 0010 del 15 de febrero de 2019. (fl. 30, 31, 49-50, 57-58, 73-75, 104-107)
- Copia de los recursos de apelación incoados por los actores. (fl. 34-42, 59-66, 76-83, 96-103)
- Copia de las Resoluciones No. 21067 de fecha 7 de mayo, mediante las cuales se resuelven unos recursos de apelación con constancia de notificación. (fl. 117-127)
- Copia de la liquidación de prestaciones sociales de la parte actora. (fl. 32, 33, 108-114)
- Constancia de servicios prestados de los actores. (fl. 128-129)

La parte demandada: Nación – Fiscalía General de la Nación, contestó la demanda, pero no aportó pruebas.

Examinados los documentos obrantes en el expediente, resultan suficientes para decidir la controversia jurídica, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba por tratarse de un asunto de pleno derecho.

Así las cosas, no habiendo excepciones previas que resolver y teniendo en cuenta que en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011.

Por lo anteriormente *expuesto*, **el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO;**

RESUELVE

Primero. - Prescíndase de la realización de audiencia inicial.

Segundo. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por la parte demandante con su escrito de demanda, a saber:

- Copia de las reclamaciones administrativas presentadas por los actores. (fl. 24 a 29, 43-48, 51-56, 67-72, 84-89, 90-95)
- Copia de los oficios N°. 3130-20530-0104 del 25 de octubre de 2018, No. 3130-20530-0131 del 26 de noviembre de 2018, No. 3130 – 20530-0133 de fecha 14 de diciembre de 2018, No.3130-20530-0001 del 08 de enero de 2019, No.3130-20530-0009 de fecha 15 de febrero de 2019 y 0010 del 15 de febrero de 2019. (fl. 30, 31, 49-50, 57-58, 73-75, 104-107)
- Copia de los recursos de apelación incoados por los actores. (fl. 34-42, 59-66, 76-83, 96-103)
- Copia de las Resoluciones No. 21067 de fecha 7 de mayo, mediante las cuales se resuelven unos recursos de apelación con constancia de notificación. (fl. 117-127)
- Copia de la liquidación de prestaciones sociales de la parte actora. (fl. 32, 33, 108-114)
- Constancia de servicios prestados de los actores. (fl. 128-129)

Tercero. - Ejecutoriadas las decisiones anteriores, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011.

Con el mismo término cuenta el ministerio público para emitir su concepto, si así lo decide dentro del marco de sus competencias.

Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA
Juez

<p>ZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No._____.</p> <p>De hoy, _____, a las 7:30 a.m.</p> <p>_____ KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaria</p>
